

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez indicándole que, en cumplimiento del auto precedente, el abogado Juan David Naranjo Rodríguez, allegó escrito manifestando el rechazo de la designación que se efectuara como apoderado de oficio dentro del presente trámite de amparo de pobreza, arguyendo que el amparado no aportó el sustento que permita determinar la viabilidad y necesidad de la demanda, que su domicilio y residencia es en una ciudad diferente a la del amparado, aunado a ello, indicó que se encuentra en lista de elegibles para proveer un cargo en un ente territorial y finalmente que cuenta con 230 procesos a su cargo, siendo abogado de Colpensiones.

También solicitó que en caso de que el despacho insista en la asignación, se le informe cuántos amparos de pobreza fueron conferidos en los últimos 3 años o desde la creación del despacho, cuáles abogados fueron designados, cuántos abogados litigan actualmente en el juzgado y cuántos abogados que no están vinculados a Colpensiones han sido designados como “amparantes”.

La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Amparo De Pobreza
Solicitante:	Luis Fernando Arriola Caselles
Radicado:	17-380-31-05-002-2024-00138-00
Auto Interlocutorio Nro.:	715

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario en primer lugar tener por atendido en término, el requerimiento dispuesto por este despacho, en relación con la manifestación de aceptación o rechazo de la designación dispuesta.

Al caso, se allegó escrito contentivo del rechazo de la misma, donde como primera justificación de su rechazo, se alude a que el amparado en el escrito de la solicitud no aporta un sustento de hecho que permita determinar la viabilidad y necesidad de

la demanda, arguyo, que su domicilio y residencia no corresponde al municipio donde se encuentra el amparado, si no por el contrario corresponde a una ciudad diferente.

Advierte que, actualmente se encuentra en lista de elegibles para proveer un cargo en un ente territorial, que en caso de ser notificado y aceptado el cargo no podría seguir ejerciendo la defensa técnica del amparado. Asimismo, indica que, funge como apoderado judicial de Colpensiones, manifestando que cuenta con varios procesos (230) asignados a su cargo. Finalmente, ostentó que actualmente es estudiante de una maestría en la ciudad de Ibagué, la cual impone una responsabilidad mayor.

Por lo anterior solicita el jurista que se excluya de la mencionada designación, y en caso de que el despacho insista en la misma, solicitó le sea enviada la información que en el escrito enumero.

En esta instancia, se hace necesario recordarle al abogado que la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de acceso a ella. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, tal y como aconteció en auto del 20 de febrero de 2024 dispuesto por este judicial.

Es así que el carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el asunto amerite. En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada, o esta se encuadre en alguna de las causales dispuestas por la Ley para sustraerse de la designación, situaciones que no se enmarcan desde ninguna óptica, con los argumentos expuestos por el abogado.

Ahora bien, la designación de los auxiliares de la justicia se encuentra consagrada en el art 48 del C.G.P, y este nos recalca en su numeral 7, lo siguiente:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo

que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (subrayado por fuera del texto).

Siendo así, de lo anterior se infiere que el togado cumple con los pedimentos que aquí el artículo informa, por lo que el ejercicio de la profesión de abogado en proceso bajo el conocimiento de este despacho es una razón suficiente para la designación objeto del presente proveído.

Y es que actualmente se presenta la incursión y predominancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las diversas actuaciones desplegadas en la Rama Judicial, con la implementación de normas como la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, la que, por ejemplo, en su artículo segundo dispone:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Asimismo, su artículo tercero dispone como deberes de los sujetos procesales: “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.

En tal virtud, hoy por hoy es perfectamente posible que un amparador de pobreza pueda defender sin ningún inconveniente a su amparado a pesar de que su domicilio no corresponda al de la sede del Juzgado, dadas las tecnologías de información y comunicaciones imperantes en la rama judicial.

Si bien el letrado en su manifestación del rechazo de la designación consagrada en el expediente, indica que actualmente se encuentra en lista de elegibles (archivo 6 pág. 4) esta manifestación es de carácter hipotética, debido, a que, si bien se puede validar que se encuentra en esta lista, aún el profesional del derecho no se encuentra posesionado en el cargo al que alude; por lo tanto, al momento se encuentra en la disposición para llevar hasta la finalización dicho encargo.

Igualmente, es imperante tener de presente que en el art 152 de C.G.P, en su párrafo primero, nos recalca lo siguiente:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (subrayado fuera del texto)

Es así que se hace necesario recordarle al abogado que, para la presentación o solicitud del amparo de pobreza, la misma no requiere del sustento de hecho, y al revisar el escrito de la solicitud se hace claro que el mismo es para llevar hasta su finalización, un proceso ordinario laboral en contra de una persona jurídica allí nombrada (archivo 3 pág. 1), aunado a que adujeron los supuestos de necesidad que hacen viable el amparo.

Frente a la solicitud subsidiaria elevada por el jurista, en cuanto a unos datos relacionados con abogados designados como amparadores de pobreza, a la misma no se acceda, dado que esta cedula judicial la encuentra improcedente en relación con el objeto de su designación, máxime cuando que se cumplen los supuestos establecidos normativamente para la designación del vocero judicial, como se vio.

Como colofón, se infiere que no se encontró una razón suficiente para la no aceptación de la misma, ya las que alude el abogado no se encuentran encuadradas en ninguna de las causales dispuestas por la ley, no siendo justificación atendible que, a su juicio, actualmente tenga considerables procesos y ocupaciones, siendo deber del profesional del derecho añadir un caso más a su lista de misiones a desempeñar.

Por ende, se deniega la solicitud de rechazo de la designación aludida y, salvo que exista una causal justificable de rechazo diferente a la analizada, el abogado deberá presentar su aceptación al encargo, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea879fabf8e3add4d8c1d142e1ddec43cf598b2b0a91ef8a38c0f222201dc8c**
Documento generado en 14/03/2024 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>